

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

16055 REAL DECRETO 762/1993, de 21 de mayo, por el que se modifica los artículos 170 y 191 del Reglamento del Registro Civil.

El primer párrafo del artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, dispone que «no constando la filiación, el encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad».

La finalidad de este precepto responde a la intención de evitar situaciones enojosas a las personas que carecen de padres conocidos, teniendo en cuenta la costumbre inveterada en España, que trasciende a todos los ámbitos de la Administración y de la sociedad, de identificar a las personas haciendo constar, entre otros datos, los nombres propios del padre y de la madre.

No obstante, los cambios sociales producidos desde la aprobación de esta norma, las modificaciones mismas introducidas en la legislación en materia de filiación y el respeto a los principios constitucionales hacen aconsejable su modificación para no desorbitar el alcance de una medida de protección de la intimidad más allá del deseo consciente y responsable de los propios interesados.

Por otro lado, se modifica el artículo 170.2.º para designar a las personas de sexo femenino en las inscripciones de nacimiento con una palabra más acorde con la posición de plena igualdad con el hombre que según los artículos 14 y 32.1 de la Constitución corresponde a la mujer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

El apartado 2.º del artículo 170 del Reglamento del Registro Civil quedará redactado del modo siguiente:

«2.º Si el nacido es varón o mujer y el nombre impuesto».

Artículo 2.

Se incorpora al artículo 191 del Reglamento del Registro Civil un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«El interesado podrá solicitar, al cumplir la mayoría de edad, la supresión en el Registro de los nombres del padre o de la madre que se

hubieran inscrito a efectos identificadores conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior».

Artículo 3.

El actual párrafo segundo de dicho artículo 191 pasará a ser párrafo tercero con la siguiente redacción:

«Las normas relativas a la imposición y modificación de apellidos que no corresponden por filiación, contenidas en la sección 5.ª, capítulo I, del presente Título, regirán también, con las variaciones pertinentes, respecto de la imposición y modificación de los nombres de padre o madre a efectos identificadores».

Artículo 4.

El párrafo primero en la disposición transitoria sexta del Reglamento del Registro Civil quedará redactado del modo siguiente:

«Sólo a petición del interesado y en cuanto a las inscripciones de nacimiento practicadas bajo la legislación anterior a la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, el encargado dará cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 191».

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16056 CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de abril de 1993, de modificación de la Orden de 19 de septiembre de 1991, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos en que las Entidades aseguradoras han de remitir la información estadístico-contable a la Dirección General de Seguros.

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1993, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12882, primera columna, A), 1, modelo número 6, segunda línea, donde dice: «de los grupos de ramos de vida (página 4)», debe decir: «de los grupos de ramos no vida (página 4)».